



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura - Valle, 8 de abril de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSÉ JEFFERSON OROBIO TORRES
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
S.A. S.P.R. BUN.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00024-00

Buenaventura - Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

CONSIDERA,

1. Hechos

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

- El hecho 5° y 8° del acápite denominado “**HECHOS**”, son similares resultado redundantes y confusos motivo por el cual deberá suprimir alguno de estos hechos, o si se pretende dar a entender otra cosa diferente deberá adecuarlos.
- Hecho 10°, deberá definir concreta y claramente los extremos temporales relacionados en este hecho, pues no son claras las fechas labores allí, y por ende no es posible establecer con exactitud cuánto devengaba en cada periodo.
- En el acápite denominado “**HECHOS**”, el demandante deberá adecuar los hechos 13°, 14°, 16°, 20°, 21°, 22°, 24°, 28°, 30°, 33° o reubicarlos en el acápite de “**PETICIONES**” de la demanda, pues estos supuestos hechos son precisamente eso, peticiones y no una narración clara y concreta que sirva de



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

fundamento para lo pretendido en la demanda (*causa petendi*), pues la decisión del juez debe estar en consonancia tanto con los hechos como las pretensiones y al ser la misma cosa, con es el caso aquí reseñado, no habría lugar a declararlas, pues no tendría sustento factico.

- En el hecho 18°, hace la manifestación de la suscripción de varias convenciones colectivas, pero no menciona cuales, en concreto, ni el que se encuentra actual o el que operaba para la época en que realizó la actividad el demandante, motivo por el cual deberá complementar este hecho, haciendo referencia a cuál de estos pretende se le amplíen o extiendan sus beneficios. (en todo caso y de tenerla deberá aportar la prueba de existencia de dicho convenio colectivo)

2. Pretensiones.

De manera que el artículo 25 exige que se exprese con claridad lo que se pretende, en forma individualizada y que los hechos soportes de los pedimentos sean precisos para que el juez en la tramitación del proceso y en la sentencia, tenga la certeza plena de qué es, lo que el demandante deprecia y con base en qué hechos concretos, para luego efectuar la confrontación con el acervo probatorio y acceder o negar las súplicas de la demanda, labor de la que se ocupará en la sentencia.

- En cuanto a los numerales 4 y 5 del acápite de las pretensiones, deberá indicar la parte demandante cual es la convención se pretende se aplique, además de indicar, de manera particularizada, cuáles son los beneficios convenciones que se solicita sean reconocidos.

3. Fundamentos y Razones De Derecho

Conforme lo establecido por el artículo 25-8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante deberá describir los fundamentos y las razones de derecho, al respecto el despacho hace las siguientes observaciones:

En el acápite de “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**” el demandante hace referencia a los artículos 236 al 241 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos inmersos dentro del capítulo V de dicha codificación, sobre protección a la maternidad y protección de menores.

- Al respecto dentro del escrito de demanda, ni en los hechos ni en las peticiones, el demandante hace referencia a estar en algunas de las condiciones descritas en los artículos antes referidos, motivo por el cual, de estarlo, deberá hacer referencia de ellos en el escrito o de lo contrario suprimir la referencia de los mismos dentro de este acápite. (en todo caso y de estarlo, deberá aportar las pruebas para demostrar tal condición)

En el acápite de “**RAZONES DE DERECHO**” se observan las siguientes situaciones:

- En el numeral 1 de la “**EXTENSIÓN DE LA CONVENCIÓN**” el demandante en la conclusión de dicho punto, hace referencia a la organización ANEB sindicato mayoritario dentro del Banco Popular, y solicita la aplicación de los acuerdos convencionales pactados entre esa organización y el Banco de la República por extensión. Por lo anterior, deberá suprimir y adecuar dicho punto acorde con la empresa demandada su organización sindical y los convenios aplicables al caso en concreto.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

- En el numeral 2 **“DEL FUERO CIRCUNSTANCIAL”** de la lectura del escrito de demanda, en los hechos, no se hace alusión a que, dentro del periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2017 y el 10 de marzo de 2018, se hubiese realizado trámite alguno por el sindicato de trabajadores de la entidad demandada, que diera a entender que operaba una protección de conflicto colectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del 2351 de 1965, si bien es cierto, dentro del pedimento de la demanda el demandante, requiere la aplicación de los beneficios otorgados por una convención colectiva, también lo es que, no se puede dar por hecho tal condición o suponerla, sin mediar una relación de los hechos claros precisos y concretos, que den luces de que el demandante puede ser objeto de protección laboral reforzada, mediante la aplicación de un fuero circunstancial.
- Conforme a lo anterior, se deberá suprimir tal “sustento o razón de derecho”, o en su defecto, hacer una relación clara, precisa y concreta de los hechos que justifiquen tal argumentación jurídica. (De tenerla, aportar la Documento que acredite la presentación de pliegos de petición o actuación administrativa alguna iniciada durante el periodo de actividad realizada, por el hoy demandante, que sustente la aplicación de esta protección laboral).

4. Pruebas

Conforme lo establecido por el artículo 25-9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 84-3 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, debe la parte demandante aportar las pruebas que pretenda hacer valer; para el presente caso deberá la parte actora aportar la prueba relacionada con:

- En el acápite de pruebas, el demandante no anexo documento alguno de las referidas como “prueba número 1 – 2 – 3 – 5 y 7, motivo por el cual deberá anexar dicha documentación que se reitera, a pesar de que fue referida, no se anexo a la demanda.
- Respecto de la prueba identificada con el numeral 4, no hay referencia de prueba y menos anexo alguno, por lo que deberá suprimir o corregir anexando la documentación correspondiente al escrito de demanda.

Finalmente, este despacho, de reconocerá personería jurídica la profesional del Derecho DIANA PAOLA MOLINEROS RUÍZ, conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto.

Con todo, se deberá presentar nuevamente el libelo de demanda, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas.

De otra parte, debe indicarse que en principio, el trámite del presente proceso, se hará de manera virtual, ello, a causa de la pandemia por la que se está atravesando a nivel mundial (COVID19), y con base en las instrucciones que el Consejo Superior de la Judicatura profirió mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, que trata sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en cuanto a la notificación del presente auto, debe decirse que la misma se realizará por medio de la página Web de la Rama Judicial, cuya dirección es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-buenaventura/home>, ingresar a “estados electrónicos”, y seleccionar el año que corresponda.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

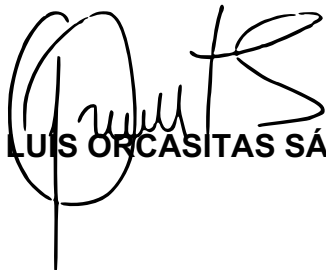
RESUELVE,

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, más las copias para el traslado y el archivo, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la doctora DIANA PAOLA MOLINEROS RUIZ identificado con cedula N° 1.130.604.704 expedida en Cali Valle y portador de la tarjeta profesional N°200.933 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

D.A.J.J.

JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.

Secretaria.